



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 21/18

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Ariel David SUKEVICIUS y Santiago Luis GONZALEZ en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia Nº 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires* (**CONCURSO Nº 145, M.P.D.**), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Ariel David**

**SUKEVICIUS:**

Cuestionó la corrección y calificación asignada a su oposición escrita “*por los errores materiales que se enunciarán a continuación, sin perjuicio de dejar introducida, en subsidio, la causal de presunta arbitrariedad manifiesta*”.

Comenzó señalando que respecto del caso penal, entendía que parte de los planteos “*no han sido debidamente valorados, a los que habré de agregar un restante planteo que directamente no fue objeto de consideración*”.

Se refirió puntualmente al planteo de nulidad, para mostrar su discrepancia con la observación respecto de la insuficiencia argumentativa. Así señaló: “*estimo que la argumentación brindada resultó suficientemente adecuada a efectos de demostrar la identificación de la cuestión en el marco de un examen, comprendiendo tanto las circunstancias centrales de hecho como de derecho que determinaban la invalidez del allanamiento dispuesto por el juez interviniente*” y reprodujo aquellos párrafos de su examen vinculados a la cuestión.

Concluyó este punto destacando que “*tales circunstancias me llevan a disentir con lo consignado en el dictamen sobre la falta de “suficiencia argumentativa”, en la medida que el conjunto de los extremos indicados exhiben un razonable desarrollo del planteo a los efectos de un concurso (y aún para una presentación en sede judicial), que contuvo la identificación de las circunstancias relevantes -de hecho-que emanaban de la resolución (allanamiento dispuesto en base a una denuncia anónima recibida el día anterior, sin realización de tareas investigativas previas), las de derecho (inviolabilidad del domicilio, con invocación de normativa aplicable), la sanción aplicable y su alcance (invalidez del procedimiento practicado y los actos que son su consecuencia -lo cual comprende, desde luego, el secuestro de los teléfonos y demás objetos irregularmente hallados en los inmuebles-), todo lo cual fue respaldado con diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atinentes al caso*”.

Otro tanto alegó con relación a los agravios contenidos en el recurso de apelación destacando que “*sin perjuicio que las particularidades que presentaba el caso civil han demandado una mayor utilización del tiempo otorgado, condicionando en cierta medida las posibilidades de un mayor desarrollo de los agravios vinculados a la responsabilidad y la calificación legal, entiendo que la identificación de los diversos extremos contenidos en el punto ‘II. a’ del recurso de apelación (donde destaque la ausencia de elementos suficientes como para atribuirle a la imputada responsabilidad en el hecho, como así también para tener por acreditada la finalidad de explotación y la situación de vulnerabilidad), resultó suficiente a los fines de la individualización de parte de los cuestionamientos relacionados con el suceso endilgado en el auto de procesamiento*”.

Asimismo, destacó que “**el dictamen ha soslayado un restante agravio introducido en el recurso de apelación**, el cual constituía una de las defensas centrales que presentaba el caso. En efecto, en el punto ‘II.b’ de dicha presentación, cuestioné el procesamiento emitido respecto de la Sra. Araya, postulando su revocación y el dictado de una nueva resolución que dispusiera su sobreseimiento, a partir de lo normado en el art. 5 de la ley 26.364”, haciendo expresa mención de los puntos introducidos en el examen.

Adujo que “*frente a planteos de similar tenor introducidos por otros concursantes, el Excmo. Jurado ha procedido a su debida valoración (evidenciando así la relevancia del agravio), lo que impone, por razones de estricta equidad, la ponderación y consiguiente reconsideración del puntaje que me fuera asignado*”, mencionando aquellos exámenes que habiendo hecho alusión a dicho extremo fueron señalados en el dictamen de evaluación.

Aclaró que “*a diferencia de lo sostenido en el caso de los participantes mencionados (a quienes, insisto, cuando menos les fue valorado el agravio), el planteo formulado en el punto “II b” del recurso de apelación contuvo tanto la identificación de las circunstancias relevantes que lo motivaban (dato de que la Sra. Araya se encontraba realizando “Pases” al momento del allanamiento), como así también sus consecuencias jurídicas (anulación del auto de procesamiento y el dictado del sobreseimiento de la nombrada, con expresa mención a los arts. 5 de la ley 26.364 y 336 inc. 5 del CPPN). En relación a esto último, es preciso remarcar que el agravio estuvo directamente dirigido a lograr la solución más beneficiosa para la Sra. Araya, que no era otra que su sobreseimiento por aplicación de la causal contemplada en el citado art. 5 de la ley 23.364; estrategia que, en mi opinión, resultaba ser la más adecuada -y de mayor rendimiento-. Es que, no es lo mismo desde la defensa sostener ante la Cámara de Apelaciones que el Juez de primera instancia incurrió en una violación a las previsiones del art. 5 de la ley 26.364 al procesar a la Sra. Araya (posicionándola sin vacilaciones como una víctima del delito de trata de personas, que como tal debe ser sobreseída), que argumentar que esa situación autorizaba, a lo sumo, el dictado de una falta de*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*mérito -art. 309 del CPPN-. La solución jurídica propuesta no es casual, pues lo que se buscó fue garantizar la operatividad de la excusa absolutoria, posibilitando, con ello, el inmediato acceso a las medidas de protección que la norma contempla en favor de las víctimas (v. por ej., art. 6 de la ley 26.482) “.*

Solicitó que se incremente su calificación en este ítem en al menos cinco puntos.

En cuanto al caso civil advirtió “*que si bien el Jurado ha abordado gran parte de las cuestiones introducidas en la acción de amparo, ha omitido considerar otras que, en el caso de otros concursantes, fueron ponderadas de manera positiva. En efecto, al dictaminar sobre las oposiciones escritas de otros participantes, el Jurado destacó aspectos tales como que ‘analiza la validez del art. 15 de la ley 16.986’ ('Pistacho'), ‘Advierte inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986’ ('Martí'), ‘Objeta el carácter suspensivo ante una hipotética apelación de la demandada’ ('Avellana'), o que ‘Analiza la temporalidad de la acción’ ('Gevuina'). Pues bien, esas mismas cuestiones también se encontraban contenidas en la acción de amparo que deduje, no obstante, se ha omitido su correspondiente valoración. En efecto, respecto de la temporaneidad de la acción, sostuve en mi escrito, con cita de dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ‘Para finalizar, cabe tener presente que la omisión en la cobertura médica importa una situación de ilegalidad que continúa al día de hoy, me encuentro perfectamente en término para la interposición de la presente vía (cfine. Criterio establecido por CSJ\I en 'Mosqueda, Sergio', 'Tejera, Valeria', entre otros). Respecto del art. 15 de la ley 16.986, argumenté ‘Por último, en caso que el Sr. Juez haga lugar a la medida cautelar, y ante la posibilidad que la parte demandada interponga recurso de apelación, hago la salvedad en cuanto a que su eventual concesión únicamente deberá ser con efecto devolutivo, toda vez que, las medidas cautelares no se rigen por las disposiciones del art. 15 de la ley 16.986, sino que ‘poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquel tratamiento’ (CFALP, Sala 11, expte. 16.438, rto. El 27/4/2010)’. Como puede advertirse, si bien no formulé un planteo de inconstitucionalidad, claramente me ocupé de la cuestión relativa al efecto con que debía ser concedido un eventual recurso contra la medida cautelar, dando cuenta del criterio que rige en la jurisdicción del cargo a concursar (donde se lo concede con efecto devolutivo, siguiendo la interpretación descripta)’.*

Requirió que se eleve la puntuación asignada al caso civil.

**Impugnación del postulante Santiago Luis GONZÁLEZ:**

El postulante promovió impugnación respecto de la calificación obtenida en el caso civil de la oposición escrita y aquella obtenida con relación a su examen oral.

Respecto del primero de los reclamos, sostuvo que merecía veinte (20) puntos, en lugar de diecisiete (17) puntos, habiendo incurrido el Jurado de Concurso en un error material que derivó en un error aritmético. Ello, por cuanto comparó la calificación por él obtenida con la obtenida por el concursante “Castaña” —también de diecisiete (17) puntos—, pero precisó que a diferencia de aquél, él sí obtuvo cuestiones valoradas positivamente respecto de su examen. Por el contrario, el postulante “Castaña” solamente recibió observaciones negativas en el Dictamen de Corrección.

Así, consideró que no pueden ambos gozar de idéntica calificación.

Con relación a la oposición oral, el concursante refirió haber sido calificado con doce (12) puntos cuando merecía al menos el total de quince (15) puntos. A fin de sustentar su reclamo, señaló en su impugnación que “*durante la exposición que duró diez minutos hizo referencia a los argumentos de defensa que ofrecía el caso, se citaron normas de jurisprudencia nacional e internacional relevantes para la libertad del asistido e hizo reserva del caso federal*“. Ello lo ejemplificó con algunas cuestiones que trató en el caso.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Ariel David SUKEVICIUS:**

Comenzará el Tribunal por destacar que el dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes, se trata de una apretada síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida, sea por su especial pertinencia o por su llamativa ausencia.

En tal sentido la falta de mención de alguna cuestión introducida por el postulante no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada. En ese sentido, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. La repetición de apartados en uno y otro examen no redundará, necesariamente, en la obtención de la misma calificación, debido —se reitera— a que la calificación resume una lectura completa del examen.

Ello así, la falta de mención de la alternativa de defensa a la luz del art. 5º de la ley 26.364, por sí sola, no resulta suficiente para argumentar en torno a la causal de impugnación que propone.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Debe señalarse que la enrostrada falta de argumentación en el planteo nulificante respecto del allanamiento y la escasa profundidad y desarrollo en punto a los agravios vinculados con la determinación de la responsabilidad y la calificación legal, fueron los extremos que sellaron la calificación otorgada.

En ese sentido, es del caso señalar que las citas a las que se hace referencia son insuficientes para fundar el caso si es que no se las relaciona argumentalmente con los hechos del mismo que es lo que se pretendía en el planteo.

La valoración respecto de las características de su examen que efectúa en la queja que se contesta, no hacen más que patentizar la mera disconformidad con el resultado obtenido, en tanto la valoración de aquel corresponde al Jurado de Concurso.

Por otra parte y con relación al examen en el caso civil, la mera solicitud de una calificación mayor no puede sostener una crítica seria que habilite la recalificación, la que, en definitiva, se encuentra suficientemente adecuada con relación al trabajo presentado.

Es del caso señalar que la queja intentada no aporta elementos argumentativos para un incremento del puntaje, cuando el mismo resultó ajustado a su producción.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Santiago Luis GONZÁLEZ:**

En punto a la comparación que efectuó con el postulante “Castaña”, cabe destacar que ésta fue realizada sobre la base de lo volcado en el Dictamen de Corrección, pero prescindiendo del contenido integral del examen invocado, circunstancia que priva de virtualidad al agravio en cuestión.

Cabe recordar que los dictámenes del Jurado de Concurso difieren en función del contenido de cada examen en particular. En efecto, la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que refleja una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada, según cada caso en particular. Por ello es que no convence la crítica efectuada por el impugnante respecto de la comparación con la devolución que se le ha hecho al postulante “Castaña”.

En el caso del quejoso, no resulta menor señalar que la omisión, en el caso civil, de demandar a una autoridad federal, podría haber comprometido la competencia en el ámbito del cargo que se concursaba, resultando de ello una falla que gravitó fuertemente en la asignación del puntaje. Asimismo, el concursante confunde otra cuestión

esencial referida a la competencia y a la legitimación. Estas cuestiones tienen especial trascendencia que impiden por su naturaleza habilitar un puntaje mayor más allá de haber satisfecho en forma positivo otros aspectos del caso. En ambos casos se omitieron cuestiones esenciales que impidieron alcanzar la aprobación.

Por otra parte, con relación al reclamo vinculado a la calificación obtenida en la oposición oral, es menester destacar que el impugnante no hace sino enumerar nuevamente los argumentos y defensas brindados en su examen, pero sin aportar ningún otro elemento que logre desvirtuar lo sostenido en oportunidad de ser evaluado. Es decir, que su crítica radica en consideraciones de neto corte subjetivo que no logran conmover a este Jurado para modificar la calificación oportunamente otorgada.

La petición dirigida a mejorar el puntaje obtenido en el examen oral tampoco resulta atendible si se advierte que la crítica formulada se conformó no sólo sobre cuestiones propias del caso sino sobre aspectos formales que son relevantes en una audiencia oral, tal como el mal uso del tiempo. No es menor que, habiendo contenidos necesarios para desarrollar el impugnante no los analizó en forma adecuada e hizo escasa referencia a los elementos fácticos del caso cuando debió haberlos vinculados a la jurisprudencia que cita para alcanzar una apropiada fundamentación. De tal forma el desarrollo de la exposición tuvo escaso poder de convicción al no relacionarlo con suficiencia con los hechos que presentaba el caso.

No se hará lugar a la impugnación intentada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones de los

Dres. Ariel David SUKEVICIUS y Santiago Luis GONZALEZ.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Cecilia Leonor MAGE

Presidente

Ricardo RICHIELLO

Ana María POMPO CLIFFORD

(por adhesión)

Hernán FIGUEROA

Eleonora DEVOTO

(por adhesión)

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)